

¿Hasta qué nivel en términos de vinculación económica, una subsidiaria del extranjero debe repatriar sus ingresos bajo el régimen de Entidades Controladas del Exterior (ECE)?

Gina Marcela Alemán Vallejo

Diana Patricia Mora Borbón

Cristian Danilo Martínez Pulido

Trabajo de grado para optar al título de Especialista en Administración y Auditoría Tributaria

UTADEO

UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO

Tutor

Édison Fredy León Paime

Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano

Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas

Especialización en Administración y Auditoría Tributaria

Bogotá, D.C., 2018

TABLA DE CONTENIDOS

Resumen.....	iii
Abstract	iv
INTRODUCCIÓN	1
Contexto de la Problemática.....	3
Antecedentes históricos.....	8
Marco Conceptual	9
Requisitos para ser una ECE	11
Qué se entiende por rentas pasivas	12
Situaciones de control directo e indirecto	13
Enfoque para la atribución de rentas del régimen ECE.....	15
Enfoque jurisdiccional	15
Enfoque transaccional	15
Tratamiento frente a un Convenio de Doble Imposición.....	16
Análisis comparativo frente a otras economías	19
Discusión sobre el traslado de la base imponible	21
El Régimen de Precios de Transferencia como mecanismo para evitar el traslado de la base imponible	23
Mecanismos para evitar la doble imposición fiscal.....	24
<i>Complejidad del Examen de Control del Régimen ECE</i>	25
Conclusiones.....	27
Referencias.....	29

Resumen

La reforma tributaria introducida por la Ley 1819 de 2016 trajo consigo diversos cambios de orden procedimental y estructural, entre ellos la inclusión en su artículo 139 del régimen de Entidades Controladas del Exterior (ECE), cuyo principal objetivo es atacar la elusión fiscal, en la que suelen incurrir aquellos contribuyentes que sostienen operaciones en el exterior.

Como acontece en la etapa inicial de cada nueva regulación, también en este caso se da una etapa de transición que acusa diversas problemáticas, una de las cuales es abordada en este trabajo, enfocado en el análisis de los principios de orden de tributación internacional en cuyo marco es permitido atribuirle rentas foráneas a un residente fiscal y en los criterios según los cuales se pueden gravar dichos beneficios económicos en orden a evitar que a través de una sociedad extranjera se altere la base gravable del impuesto sobre la renta en Colombia.

A lo largo del presente trabajo se expondrán las consideraciones emergentes de la discusión en torno a los cuestionamientos que atañen a esta nueva regulación.

Palabras clave

Entidades Controladas del Exterior, elusión fiscal, residencia fiscal.

Abstract

The tax reform introduced by Law 1819 of 2016 brought about various procedural and structural changes, among them the inclusion of the Regime of Controlled Entities Abroad (ECE by the Spanish acronym) in the Article 139, whose main objective is to attack tax avoidance, in which usually incur those taxpayers that maintain operations abroad.

As it happens in the initial stage of each new regulation, also in this case there is a stage of transition that accuses various problems, one of which be approached in this work. It is focused on the analysis of the principles of order of international taxation in which It is allowed to attribute foreign income to a tax resident and the criteria according to which such economic benefits can be taxed in order to avoid that through a foreign company the taxable income tax base in Colombia is altered.

Throughout the present work, the considerations arising from the discussion about the questions that concern this new regulation will be exposed.

Keywords

Controlled Foreign Corporations, tax avoidance, fiscal residence.

INTRODUCCIÓN

La entrada en vigencia de la Ley 1819, expedida el 29 de diciembre del año 2016, trajo consigo numerosos cambios en materia procedimental, impositiva y de tributación internacional; ésta introdujo en su artículo 139 el libro séptimo (7) del Estatuto Tributario, por el cual se reglamentan y se dictan las disposiciones normativas que integran el nuevo régimen de Entidades Controladas del Exterior (en adelante ECE).

Para entender la necesidad de instaurar este nuevo régimen es preciso resaltar que actualmente Colombia se encuentra adelantando el proceso para pertenecer a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y que, para lograrlo, se hizo indispensable cumplir con un listado de veintitrés (23) postulados, buena parte de ellos ya implementados y otros aún pendientes de implementación, entre ellos la reforma pensional y mejoras en la educación, por nombrar algunos.

Vale la pena mencionar que si se quiere pertenecer a esta importante organización (de la que forman parte las grandes economías del mundo) se debe comenzar por garantizar una estabilidad fiscal, teniendo en cuenta que con las constantes reformas tributarias de los últimos años (Ley 1607/12, Ley 1739/14, Ley 1819/16, en síntesis cada dos años o cada vez que se da por terminado un ciclo presidencial), difícilmente los contribuyentes contarán con garantías para realizar una adecuada planeación tributaria, ello sin mencionar los desincentivos que trae consigo respecto a la neutralidad en la importación de capitales e inversión extranjera directa.

Una de las recomendaciones de la OCDE fue poner en marcha el plan de acción BEPS (por la sigla en inglés de “Base Erosion and profit Shifting”), el cual básicamente está integrado por

15 acciones que buscan evitar la erosión de la base imponible, y el traslado de beneficios; dicho lo anterior es necesario precisar que en general los asuntos fiscales, y en particular los de carácter internacional, no son lineales y por lo tanto deben tenerse en cuenta diversas consideraciones a la hora de abordar un análisis de caso o el estudio de una norma fiscal en particular. En este sentido, el plan de acción BEPS provee una base fundamental para el propósito de este trabajo, toda vez que aborda el tema de tributación internacional.

Teniendo en cuenta que el plan de acción BEPS tiene como principal objetivo evitar que los contribuyentes del impuesto sobre la renta, específicamente aquellos que mantengan habitual u ocasionalmente operaciones con el exterior, trasladen su base imponible de tributación a través de la manipulación del precio de las transacciones con sus vinculados económicos del exterior, el régimen de precios de transferencia representa un tema muy importante en relación con el nuevo régimen ECE, ya que para ambos regímenes Colombia ha decidido incorporar los mismos criterios de vinculación económica. En la práctica esto representa potenciales problemas jurídicos y de orden constitucional, ya que las normas de las ECE adoptadas por los países miembros de la OCDE asumieron una posición más conservadora e incorporaron criterios de vinculación diferentes para cada uno de los regímenes de fiscalización internacional.

Uno de los principales cuestionamientos objeto de la discusión es: ¿hasta qué nivel, en términos de vinculación económica, una subsidiaria del extranjero debe retornar sus ingresos bajo el régimen de Entidades Controladas del Exterior (ECE)? Y ello debido a que la norma no es clara en dilucidar el límite máximo de criterios de vinculación, pues menciona situaciones de control directo o indirecto en las que este último puede llegar a ser bastante subjetivo a la hora de establecer una situación de control. Para poder dar respuesta a este cuestionamiento es necesario alcanzar una mejor comprensión de las bases constitucionales que soportan los principios de la

tributación internacional, de forma que estos últimos no se vean violentados o generen contradicciones en su aplicación.

Para ello se hizo necesario un análisis comparativo entre algunos países que cuentan con el régimen ECE desde hace varios años, a partir del cual se podrán identificar dos posturas con respecto al mismo, una de ellas más agresiva y la otra más conservadora, teniendo como referencia las primeras economías en adoptarlo, como lo fueron Estados Unidos, Nueva Zelanda y Reino Unido.

Así pues, en la primera parte del documento hablaremos sobre los antecedentes históricos de las ECE, los cuales nos ayudarán a esclarecer cómo fue implantado este sistema en algunos países y cómo quedaría el sistema colombiano con este régimen. Posteriormente hablaremos sobre los requisitos que debe cumplir una compañía para ser una ECE, y ahondaremos en lo que se entiende por renta pasiva, temas ambos que ayudan a determinar los tipos de compañía que empezarán a regirse por este nuevo régimen, teniendo en cuenta las situaciones de control directo e indirecto al momento de analizar cada caso.

Finalmente, podemos ver como el estudio y presentación de la declaración de precios de transferencias por la implantación de este nuevo régimen en Colombia se ha convertido en un mecanismo de control contra la evasión y elusión fiscal, principal objetivo del régimen ECE.

Contexto de la Problemática

En la actualidad, uno de los principales retos para la tributación está representado por la lucha contra la evasión y sin lugar a dudas la defensa del principio de transparencia fiscal. A ello contribuyen también los convenios internacionales para eliminar la doble tributación, sin

embargo, establecer los objetivos de estos convenios no es una tarea fácil, así, por ejemplo, según lo expuesto por Morales (2010):

Los sistemas que regulan las ECE deben prestar atención a una serie de políticas que usualmente se encuentran en conflicto: la neutralidad en exportación de capital, que tiende a eliminar o limitar los aplazamientos tributarios¹ con el objeto de lograr neutralidad en las decisiones de los contribuyentes nacionales sobre si invertir internamente o en el exterior; la neutralidad en importación de capital, que tiende a permitir el aplazamiento tributario, facilitando que las compañías puedan competir internacionalmente, incluso al costo de subsidiarlas con recursos de los contribuyentes locales. (p. 2)

La regulación de entidades del exterior representa un gran reto para los gobiernos que deciden implementarla, pues no solo representa grandes costos de fiscalización, sino que las normas ECE introducen matices, calificaciones y distinciones que inevitablemente llevan a niveles progresivamente mayores de complejidad, y el impacto económico no es un elemento ajeno a ello, puesto que estas regulaciones tienen el potencial de impactar seriamente la economía de los países involucrados. Este es precisamente otro de los aspectos que destaca el profesor Morales al afirmar que:

...la experiencia neozelandesa tuvo impactos fuertemente negativos al inicio de las reglamentaciones relacionadas con las normativas ECE, desde el año 1988 y hasta el año en curso trató de proteger el principio de neutralidad en exportación de capital, limitando severamente los aplazamientos tributarios. Estos efectos fueron devastadores en un periodo

¹ Los aplazamientos tributarios consisten básicamente en que un grupo económico nacional con presencia en el extranjero, pueda postergar el pago de impuestos nacionales por las utilidades generadas en el exterior, hasta tanto tales utilidades no sean remesadas al país.

relativamente muy corto de tiempo, dado que la mayoría de las compañías con intereses internacionales migraron a otros países, particularmente a Australia, y Nueva Zelanda terminó transformándose en el único país que durante los años de pleno auge de la globalización (1990- 2004) disminuyó su inversión extranjera directa como un porcentaje de su Producto Interno Bruto. (Morales, 2010, pág. 3).

Para cualquier Estado la salida de inversión extranjera representa un perjuicio para su economía, por lo tanto, Colombia en particular debe tener cuidado en su normativa ECE para evitar un suceso similar al neozelandés.

La importancia de este nuevo régimen obedece a que Colombia se encuentra en proceso para ingresar a la OCDE y aquellos países que se encuentran en esta organización deben asegurar una estabilidad fiscal, por lo tanto, Colombia atendió las recomendaciones dadas por la OCDE con el fin de implementar nuevas y mejores prácticas que garanticen la estabilidad fiscal.

Una de las recomendaciones de la OCDE es la acción 3 de BEPS, la cual establece que para conocer si se pertenece al régimen de la ECE es necesario analizar y establecer el tipo y el nivel de control, pudiendo aquel ser legal y/o económico. En el caso del control legal la OCDE establece que éste depende de la participación con derecho a voto que se tenga en la entidad extranjera, en el caso del control económico depende de la disposición de las utilidades y los activos de la compañía extranjera. Por otro lado, respecto al nivel de control, la OCDE recomienda que la participación deba ser como mínimo del 50%.

Si bien los riesgos de aplicación de las ECE son significativamente altos, no se puede obviar que en países como el nuestro es necesario contar con su regulación, y la razón más precisa es que de no ser así, los aplazamientos tributarios ilimitados impactarían directamente en

el recaudo fiscal y por consiguiente se terminaría ampliando el déficit fiscal actual, siendo en últimas inevitable enfocar el recaudo en impuestos potencialmente regresivos e indirectos, haciendo del sistema tributario colombiano uno con altos niveles de desigualdad social.

Para las economías emergentes como Colombia resulta indispensable ejercer un control más rígido frente a la evasión y elusión fiscal, sin embargo, para las grandes superficies y compañías multinacionales no representa ningún reto utilizar como excusa la naturaleza de su negocio para hacer un uso cada vez mayor de estas prácticas a través de vínculos y del sostenimiento de operaciones con entidades del exterior.

El tema toma mayor relevancia cuando nos situamos en el caso de un contribuyente que sea residente fiscal, parte de cuyos ingresos son de fuente nacional, producto de los negocios que posee dentro del país, y que también obtenga rentas por concepto de dividendos, intereses y regalías (rentas pasivas)². Dicho contribuyente, por tener la calidad de residente fiscal, deberá tributar sobre sus rentas mundiales; resultaría un error pensar que los ingresos producto de dichos conceptos (rentas pasivas) no deban ser declarados hasta no ser remesados al país, sin perjuicio de que estos hayan pagado impuesto por el mismo concepto en el exterior, pues de no contarse con la reglamentación ECE, sería fácil para un contribuyente poseer patrimonios inoficiosos en otras jurisdicciones a través de subsidiarias, con el único objetivo de diferir o eludir el pago de los impuestos nacionales en el país del cual sea residente. Este último escenario representa la principal problemática y justificación por la cual para el sistema tributario colombiano se hizo imprescindible contar con la normativa de ECE.

² Las rentas pasivas son las que se perciben producto de actividades no productivas, tales como los dividendos, intereses, arrendamientos, regalías o royalties entre otras, en definitiva, son aquellas que no requieren la fuerza de trabajo para ser percibidas.

El principal problema surge cuando algunos países³ alegan que la regulación ECE está violando el modelo internacional OCDE, el cual establece que:

Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. (Art. 7)

Los que señalan que las normas ECE están violentando el anterior artículo afirman que, básicamente, lo que hacen estas normas es permitir que un Estado someta a imposición del mismo las rentas de una empresa residente en otra jurisdicción, lo cual iría explícitamente en contra de dicho artículo.

Sin embargo, podría sostenerse que lo que se grava no es la renta de la empresa extranjera, sino que lo que se está atribuyendo a sujeción pasiva es la renta que presuntivamente habría recibido el contribuyente del Estado si no hubiese existido un diferimiento artificial en la recepción de la renta. (Tello, 2015)

A nivel doctrinario, no fueron pocas las acusaciones y críticas que en sus inicios trajo consigo la normativa ECE, dado que importantes potencias señalaban que un país no podía cobrar impuestos a no residentes por rentas de fuente extranjera, pues esto atentaba contra principios de derecho internacional tributario. Sin embargo, con el tiempo y con el hecho de que son muchas las jurisdicciones que han dictado este tipo de normas, se ha dicho que este ha sido uno de los casos en los que la costumbre internacional altera principios de derecho internacional.

³ Bélgica, Suiza, Luxemburgo y Holanda señalan que las normas CFC (por sus siglas en inglés) constituyen violación a la red de tratados existentes basados en el modelo OCDE.

Cabe destacar que una de las características del nuevo régimen de las ECE es que aplica a entidades controladas en cualquier jurisdicción, sea o no de baja o nula imposición, a diferencia del régimen establecido en países como España, Perú y Chile, en los cuales las entidades controladas deben estar en países con baja o nula imposición.

Antecedentes históricos

El primer país que incorporó en su jurisdicción interna normas CFC fue Estados Unidos (EEUU), hace ya más de medio siglo. Esta norma fue introducida a la legislación estadounidense durante el gobierno de John Fitzgerald Kennedy, en 1962, se la conoce como Subpart F y terminó convirtiéndose en una referencia para los demás países que decidieron incorporarla años más tarde. (Nazal, 2014, pág. 40)

Según se mencionó, en sus inicios el régimen ECE no le resultó positivo al sistema tributario neozelandés en relación con la expansión económica de este país. Diferente fue el caso de Reino Unido, que lo introdujo en 1984, sin embargo cabe destacar que este régimen asumió una posición mucho más agresiva con respecto a sus pares desde el punto de vista de la sujeción de las rentas atribuidas, pues no solo somete las rentas pasivas obtenidas por sus residentes fiscales, sino todas las rentas provenientes de empresas controladas domiciliadas en el extranjero; posteriormente estableció una larga serie de excepciones, pero esto no solo representa costos mucho más acrecientes de fiscalización, sino que genera posibles situaciones de inequidad tributaria que irían en contravía del principio de transparencia fiscal. Uno de los rasgos distintivos es la manera en que el Reino Unido reglamenta la situación de control, dado que es mucho más subjetiva y deja muy libre su interpretación, permitiendo cierta discrecionalidad en su aplicación, al punto que Tello describe así lo que en este régimen significa una ECE: “*Se entiende que una*

compañía es controlada desde el Reino Unido cuando sus accionistas son capaces de asegurar que los negocios de la compañía son conducidos de acuerdo a los deseos de un residente en el Reino Unido”. (Tello, 2015, pág. 6)

Chile, por su parte, en la reforma tributaria de 2014, incorporó dentro de su normatividad fiscal el régimen ECE, permitiendo en este caso adoptar diversas posturas de control a nivel fiscal para las compañías controladas.

Si bien este régimen no es novedoso, durante los últimos años ha evolucionado y tomado una mayor importancia especialmente para las economías emergentes como la nuestra, por tal razón el principal propósito de este trabajo es ahondar en las principales divergencias y etapas con las que cuenta el régimen y finalmente dilucidar si a la luz de los tratados internacionales existe la posibilidad de que esta normativa sea impugnada por vicios de inconstitucionalidad para evitar la doble imposición.

Marco Conceptual

Para el sistema tributario internacional resultó indispensable ejercer un control más rígido frente a la evasión y elusión fiscal en que suelen incurrir principalmente las grandes multinacionales, por la naturaleza de su negocio, a través de mecanismos como el diferimiento del impuesto de renta a través del mantenimiento de operaciones con sus vinculados del exterior (compañías holding⁴), pagos a compañías vinculadas situadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición⁵, en donde no solo se evita la sujeción pasiva del impuesto sobre la renta vía retención en la fuente, sino que en los casos más extremos se llega a tributar a una tarifa del

⁴ También conocida como “sociedad tenedora” o simplemente “tenedora”, es una sociedad cuya principal o única función es la de tener o administrar la propiedad de otras sociedades o compañías.

⁵ A partir de la reforma tributaria incluida con la Ley 1819 de 2016, Colombia dio esta nueva denominación a los paraísos fiscales.

0%, lo cual atenta gravemente contra el sistema tributario tanto local, desde el punto de vista del recaudo fiscal, como internacional, por el traslado de la base imponible de tributación.

Como plan de acción para evitar las anteriores prácticas nacen entre otras normas antielusión fiscal el plan de acción BESPS, el cual integra el régimen ECE, cuyo principal objetivo es evitar que a través de compañías vinculadas un residente fiscal llegue a eludir el pago de su impuesto de renta, trasladando la base imponible a otra jurisdicción donde se pague a una tasa de impuestos significativamente menor a la local (véase la Tabla 1).

A pesar de ser un régimen que se encuentra dentro de los lineamientos promulgados por la OCDE, en su aplicación pueden identificarse diversos asuntos que generan controversia frente a sus bases constitucionales y a la aplicación de los convenios para evitar la doble imposición.

La principal justificación jurídica por la cual el régimen de entidades controladas del exterior busca repatriar o atribuirle rentas a aquellos países que se encuentran sujetos a su regulación, es debido a que las operaciones que celebran algunos residentes fiscales colombianos con el exterior son utilizadas como vehículo de evasión fiscal, toda vez que utilizan un vinculado intermediario en la transacción para finalmente llegar al diferimiento del impuesto o, en peores casos, a no tributar en ninguna jurisdicción, una práctica elusiva a la que se le conoce internacionalmente como el Treaty Shopping⁶. Es en este contexto en el que, particularmente para países en vía de desarrollo, como el nuestro, es imprescindible cumplir con las recomendaciones promulgadas por la OCDE como organismo de cooperación internacional del cual Colombia pretende formar parte.

⁶ Esta figura consiste en que un residente de un tercer Estado crea una entidad jurídica en uno de los dos países contratantes para beneficiarse a nivel fiscal de los tratados internacionales.

Así pues, el principal objetivo de las ECE se enfoca en instaurar un control mucho más rígido frente a las transacciones que se mantengan con vinculados del exterior, con el fin de evitar que el erario público se vea afectado por las rentas que se dejan de tributar en el territorio nacional, transfiriendo de esta manera la potestad tributaria al atribuirse a un contribuyente rentas aplicables a otras jurisdicciones, sin perjuicio de los convenios de doble imposición que llegaren a violarse por la naturaleza de dicho tipo de prácticas de elusión fiscal.

Para el régimen ECE adoptado por Colombia en su más reciente reforma tributaria, Ley 1819 de 2016, desde el punto de vista del control fiscal que deberá ejercer a los residentes fiscales que cuenten con la calidad de controlantes de una ECE, se traducirá en un trabajo mucho más exhaustivo y determinante a la hora de pretender que los contribuyentes repatrien sus rentas pasivas obtenidas por sus controladas en el exterior. A lo largo del presente documento se definirán los enfoques existentes por los que pueden optar los Estados que estén considerando adoptar el régimen ECE, y con ello el tipo de rentas sujetas a la nueva regulación.

No obstante que existan diversos riesgos y costos, Morales (2010) hace especial énfasis en que desde cierto nivel de desarrollo todos los países necesitan contar con regímenes normativos sobre ECE, dado que los aplazamientos tributarios ilimitados presentan, a largo plazo, un incentivo poderoso para la elusión tributaria, especialmente a través de la planificación tributaria agresiva, compleja y el uso de paraísos fiscales o, como se les ha denominado en la última reforma tributaria: “Jurisdicciones No Cooperantes de baja o nula imposición”.

Requisitos para ser una ECE

Según el artículo 882 del Estatuto Tributario, se entienden como entidades controladas del exterior sin residencia fiscal en Colombia aquellas que cumplen con los siguientes requisitos:

1. La ECE es controlada por uno o más residentes fiscales colombianos en los términos de cualquiera de las siguientes disposiciones:
 - a. Se trata de una subordinada en los términos de los numerales i, ii, iv y v del literal b del numeral 1 del artículo 260-1 de este Estatuto; o,
 - b. Se trata de un vinculado económico del exterior en los términos de cualquiera de los literales del numeral 5 del artículo 260-1 de este estatuto.
2. La ECE no tiene residencia fiscal en Colombia.

Qué se entiende por rentas pasivas

De acuerdo con el Estatuto Tributario Nacional (ET), se entienden como rentas pasivas aquellos ingresos que provienen de: dividendos, intereses, ingresos derivados de la explotación de intangibles; enajenación o arrendamiento de inmuebles; prestación de servicios técnicos; asistencia técnica; administrativos. Ahora bien, para el caso particular de los dividendos, en esta regulación se entiende como ingreso pasivo todo retiro, reparto y cualquier forma de distribución de utilidades de la ECE, con clara excepción de aquellas utilidades que provengan de renta activa. (ET, art 884)

El artículo 886, por su parte, establece que los ingresos pasivos de la ECE se entienden realizados toda vez que: *“directa o indirectamente, controlen la ECE, en el año o periodo gravable en que la ECE las realizó, en proporción a su participación en el capital de la ECE o en los resultados de esta última”*. (ET, art. 886)

Cuando los ingresos por rentas pasivas de las ECE representen el 80% o más de los costos y deducciones, entonces se entenderá que el 100% son rentas pasivas (se trata de una presunción

de pleno derecho⁷ incluida mediante el art. 885 del ET). Los ingresos pasivos, al igual que los costos y deducciones que se deriven de estos, se entenderán realizados por el contribuyente en la misma proporción de su participación en el capital de la ECE, por eso el contribuyente controlante deberá incluir en su declaración de renta tanto esos ingresos como las deducciones.

Situaciones de control directo e indirecto

Según lo establecido en la norma colombiana se consideran sujetos del régimen ECE aquellos residentes fiscales colombianos que posean una participación directa o indirecta igual o superior al 10% en el capital de la ECE o en los resultados que obtenga la misma, por otra parte, en aquellos que cuenten con una participación inferior al 10% se deberá analizar si estos accionistas poseen alguna situación de influencia sobre la ECE que le conceda beneficios sobre las rentas pasivas.

Se considerará una situación de control directo:

- Cuando el residente fiscal colombiano sea accionista de una compañía extranjera.
- Cuando se tenga derecho a la toma de decisiones en la misma.
- Cuando se tenga derecho a percibir ingresos de la compañía extranjera y a la distribución de sus activos netos (art 260-1, Criterios de vinculación).

Por el contrario, las situaciones de control indirecto se presentan cuando por medio de una persona asociada existen intereses, tales como intereses de la compañía, fondos de inversiones, familiares u otros.

⁷ Las presunciones de pleno derecho son aquellas que no admiten prueba en contrario, es decir, la legislación las incluye como norma absoluta que no puede ser probada como falsa.

Dado que el propósito del presente documento está representado por la incertidumbre que genera la norma al no delimitar taxativamente el control que pretende ejercer sobre los residentes fiscales de una ECE, pues en el texto normativo mencionan situaciones de control tanto directo como indirecto, a través del siguiente gráfico se ejemplificaran ambas situaciones:

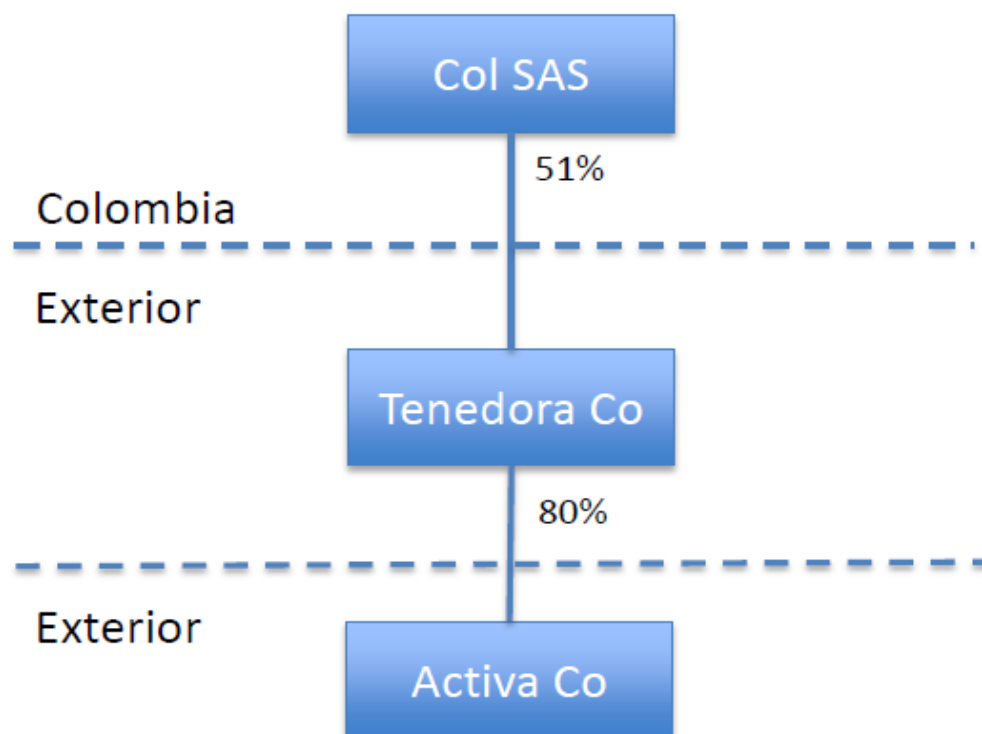


Grafico 1: Esquema tomado de ICDT⁸

Bajo el anterior escenario, cabría preguntarse si Col S.A.S ejerce un control indirecto sobre Activa Co; pero, según la exposición de motivos de la Reforma Tributaria de 2016, no existe control indirecto salvo que exista alguno de otro tipo a nivel contractual y/o político sobre Tenedora Co. (Bocachica, 2016)

⁸ Instituto Colombiano de Derecho Tributario, publicación Entidades Controladas del Exterior.

Enfoque para la atribución de rentas del régimen ECE

Se consideran dos formas de determinar el tipo de renta que se tendrá en cuenta en la regulación de las ECE:

Enfoque jurisdiccional

Según este enfoque, están sujetas a tributación todas las rentas que provengan de una subsidiaria que esté domiciliada en un país de baja o nula tributación, en este enfoque se grava cualquier tipo de renta.

Enfoque transaccional

Éste establece que las rentas pasivas generadas por la entidad del exterior están sujetas de impuesto de renta en el país de residencia de la casa matriz, aun sin importar la jurisdicción de la que provengan dichas rentas pasivas.

En países como Estados Unidos se considera que una compañía está dentro del marco del régimen ECE cuando los accionistas estadounidenses individualmente posean un control directo o indirecto del 10% de acciones con derecho a voto en la compañía extranjera y que en conjunto todos los asociados posean el 50% o más de las acciones con derecho a voto de la empresa extranjera.

En cuanto a las rentas que son atribuibles, en Estados Unidos se ha establecido una mezcla entre el enfoque transaccional y jurisdiccional, con énfasis en rentas pasivas como dividendos e intereses, sin embargo, se otorgan ciertos beneficios, como a las rentas que se atribuyen al contribuyente estadounidense que después de ser distribuidas por la compañía extranjera no paguen impuesto en cabeza de cada accionista estadounidense.

Para el caso de Reino Unido, el régimen de las ECE es aplicable solo si la empresa controlada es residente en el extranjero y está controlada por Reino Unido; para efectos de control, se entiende que una compañía es controlada solo cuando un residente de Reino Unido está en la potestad de asegurar que los negocios serán realizados de acuerdo a su autoridad.

Tratamiento frente a un Convenio de Doble Imposición

A nivel comparado en el ámbito internacional no han sido pocas las discusiones doctrinales que han tenido lugar en foros internacionales, relativas principalmente a la legalidad de la reglamentación ECE en relación con el ordenamiento tributario internacional; por ello se hace necesario esclarecer el tratamiento que tendría esta regulación frente a las disposiciones normativas de los acuerdos multilaterales celebrados entre las jurisdicciones para evitar la doble tributación. Actualmente se cuentan con tres modelos de convenios dentro de los cuales se encuentra el modelo OCDE, el de las Naciones Unidas (ONU) y el de los EEUU, entre los cuales el mayormente utilizado por los Estados, incluyendo Colombia, es el modelo OCDE. (Tello, 2015)

Hasta 1998 la OCDE no zanjaba el problema de la legalidad o de si estas normas podían considerarse violaciones a los tratados internacionales, sólo se limitaba a indicar que existían discrepancias entre los Estados, sin embargo el primer giro hacia la aceptación por parte de la OCDE de estas regulaciones se da en el denominado *Report on Harmful Tax Competition* (Weiner, 1998).

Dicho reporte señalaba que los países que no tuvieran normas CFC debían considerar incluirlas en sus legislaciones como forma de contrarrestar prácticas tributarias dañinas. En este documento también se precisa que a partir de la versión 2010 del comentario al modelo de tratado internacional de la OCDE se adiciona de lleno el asunto, y se señala entre otras cosas que “La

utilización de sociedades controladas debe ser combatida con una legislación sobre transparencia fiscal internacional". Así mismo, esta actualización afirma expresamente:

...aunque algunos países hayan considerado que es útil precisar expresamente en sus convenios que la legislación sobre transparencia fiscal internacional –CFC– no era contraria al convenio, dicha precisión es innecesaria. Se reconoce que la legislación sobre transparencia fiscal internacional –CFC– que sigue este enfoque no entra en conflicto con las disposiciones del Convenio. (Weiner, 1998)

Sin embargo varios países⁹ han expresado ser contrarios a esta interpretación y han presentando observaciones a dicho comentario. Las discusiones se han concentrado básicamente en los artículos 7 y 10 del Convenio OCDE, que se refieren a los beneficios empresariales y a los dividendos respectivamente (OCDE, 2010). El artículo 7 del mencionado modelo establece que:

Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. (Instituto de Estudios Fiscales de la OCDE, 2010)

Luego de darle lectura al anterior postulado se podría llegar a inferir que las normas ECE atentan contra el Convenio, puesto que permiten que un Estado someta a imposición una determinada empresa que cuenta con residencia en otra jurisdicción. Si bien lo anterior iría claramente en contraposición de la disposición del artículo 7 del modelo de acuerdo multilateral de la OCDE (Tello, 2015), indica sin embargo que podría sostenerse que lo que se grava bajo

⁹ Entre otros, han presentado opiniones contrarias a la interpretación de la OCDE Bélgica, Suiza, Luxemburgo y Holanda. Estos países señalan que las normas CFC violan la red de tratados existentes basados en el modelo OCDE.

reglamentación ECE no es la renta percibida por la empresa extranjera, sino los beneficios o rentas que *presuntivamente* habría recibido el contribuyente del Estado si no hubiese existido un diferimiento artificial en la recepción de la renta¹⁰.

A nivel doctrinario, la primer impresión del régimen de las ECE fue que el mismo atentaba contra los principios de derecho internacional tributario, sin embargo con el pasar del tiempo y la experiencia en la aplicación realizada por naciones como Finlandia, Bélgica, Francia y Suiza, entre otras, se pudo concluir que pese a que un tratado de doble imposición internacional ceda la potestad tributaria, ya sea por las rentas atribuibles a un establecimiento permanente o a un residente fiscal, las normas ECE son completamente independientes y, de llegar a determinarse un vinculado económico que ejerza control sobre una compañía en el exterior, las rentas pasivas percibidas por esta última se entenderían gravadas en cabeza de su controlante y por lo tanto se encontrarían sujetas a imposición en la jurisdicción de la cual esta compañía fuere residente fiscal.

Al respecto, Mauricio Carvajal, asesor tributario y legal de la firma MC, en análisis publicado el 2 de febrero de 2018 afirma:

Con frecuencia se discute el hecho de si el régimen ECE podría entrar en conflicto con las rentas que distribuyen la potestad tributaria en los convenios. El argumento es simple: el régimen ECE termina por capturar ingresos que no son de fuente colombiana, obtenidos por un residente del otro Estado parte del convenio. Los Comentarios al Modelo de Convenio de la OCDE le salen al paso a esta discusión, señalando que no existe incompatibilidad entre

¹⁰ El diferimiento del impuesto se presenta cuando no se repatrian las utilidades productos de negocios sostenidos en el exterior los cuales se mantienen flotantes en algunas ocasiones en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición con el ánimo de eludir el pago de obligaciones fiscales.

uno y otro régimen¹¹. El tema deberá revisarse de manera particular en cada caso, pues existen diferentes factores a ser atendidos en el análisis. (Carvajal, 2018)

Sin embargo, la importancia de las normas dispuesta por la pirámide Kelsiana ubica los acuerdos internacionales por encima de la norma local, por tal razón se considera que las disposiciones del convenio tributario prevalecerán sobre las discusiones que puedan presentarse en materia de atribución de rentas pasivas a residentes fiscales colombianos por la reglamentación ECE.

Análisis comparativo frente a otras economías

Colombia, por ser un país en vía de desarrollo, ha adoptado cambios en su economía en la medida en que los países desarrollados han implementado y desarrollado estrategias para innovar y mejorar la suya. Esto exige contar con suficientes recursos y aceptar los cambios que trae la globalización, es decir, estar abiertos a implementar nuevas normas en materia tributaria.

Otros países, como Chile, han destinado recursos suficientes para financiar los cambios en su sistema tributario y han optado por tomar alternativas no tan complejas en materia de control, así como normas antielusión apropiadas. Esto para enfrentar paulatinamente los cambios que traen las normas tributarias de países desarrollados, que a corto y mediano plazo terminan exigiendo su inclusión dentro de su política fiscal; es decir, la necesidad de integrarse a la economía mundial los obliga a estar a la vanguardia de los cambios económicos e ingresar, por ejemplo, a la OCDE, para poder negociar acuerdos multilaterales con otros países de forma más equitativa y equilibrada.

¹¹ Comentario 23 al art 1, p. 76 (OCDE, 2010).

El primer país que incursionó en la regulación de las CFC fue Estados Unidos en 1967, seguido de las economías mundiales más desarrolladas en la actualidad, como Alemania, Argentina, Australia, Brasil, Canadá, China, Corea del Sur, Dinamarca, Egipto, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Indonesia, Italia, Islandia, Israel, Japón, Lituania, México, Nueva Zelandia, Noruega, Perú, Portugal, Reino Unido, Sudáfrica, Suecia, Turquía, Uruguay y Venezuela. Estos países se rigen desde el 2015 con las reglas CFC, cuyo propósito es hacer tributar una compañía controlante por las rentas pasivas generadas por una subsidiaria domiciliada en el exterior. Chile, por su parte, tiene establecida una de las regulaciones CFC más agresivas mundialmente, dado que busca que tributen las ECE controladas por cualquier empresa ubicada en el extranjero por el solo hecho de ser residente de otro país, independientemente de si se encuentra incorporada en una jurisdicción no cooperante de baja o nula imposición (paraísos fiscales).

Lo anterior es notablemente discutible, ya que en dicho aspecto, en particular Colombia, se ha venido apartado de las regulaciones CFC recomendadas por la OCDE, pues no realiza una exclusión a la aplicación del régimen para aquellas compañías que no se encuentran ubicadas en jurisdicciones de baja o nula imposición. Así las cosas, para la posición adoptada por la legislación colombiana, el traslado de la base imponible es controvertible, ya que las operaciones mantenidas con compañías vinculadas ubicadas en otras jurisdicciones en ocasiones tributan a una tarifa igual o incluso superior en el exterior, lo cual evita que se erosione la base de tributación y que por el contrario, se termine tributando en dos estados diferentes, lo que atenta de la misma manera contra los principios de tributación internacional.

Por lo anterior en diversas publicaciones tales como la de la sra Carolina Rozo Gutiérrez, Socia de la práctica de Impuestos y Comercio Internacional de Philippi Prietocarrizosa Ferrero

DU & Uría en Bogotá, así como Juan Velasco y Pablo Fernández de la Firma de abogados Posse Herrera Ruiz, mencionan en sus publicaciones que el régimen de Entidades Controladas del exterior se aparta un poco de las recomendaciones promulgadas por la OCDE, puesto a que este régimen se creó principalmente para controlar a las compañías Holding que se encuentran incorporadas en las jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición; por lo tanto la normatividad local es claramente susceptible a presentar conflictos de naturaleza jurisprudencial en materia de principios de tributación internacional.

Discusión sobre el traslado de la base imponible

El traslado de la base imponible es una práctica utilizada por los contribuyentes que buscan diferir el pago del impuesto manteniendo las rentas producto de la explotación de negocios en el exterior en una determinada nación, donde por lo general la tasa de impositiva resulta significativamente más benévola para el contribuyente. Como se puede inferir ya de su mismo nombre, se trata de trasladar beneficios económicos a otras jurisdicciones en donde se tribute a una tarifa sustancialmente menor o en ocasiones nula. Dado que indiscutiblemente esta práctica se evidencia nociva para el sistema tributario internacional, el régimen de precios de transparencia, el plan de acción BEPS y el régimen de entidades controladas del exterior son algunas de las regulaciones fiscales internacionales que buscan remediar los perjuicios causados por dicha problemática.

Particularmente el régimen ECE adoptado por Colombia se aparta en cierta medida de los regímenes adoptados por países como España, Perú y Chile, pues uno de los aspectos característicos de nuestra regulación CFC es que no diferencia las Entidades incorporadas en jurisdicciones que tributen a una tarifa de impuesto a las ganancias significativamente menor,

sino que se aplica a todas las jurisdicciones indistintamente, aunque no estén ubicadas en jurisdicciones de baja o nula imposición.

Lo anterior presenta indiscutiblemente una problemática a nivel de principios de tributación internacional, como el de transparencia fiscal. Gutiérrez (2016), en su comentario realizado a la reforma tributaria estructural, afirma:

Cabe cuestionarse si aplicar estas normas a todo tipo de jurisdicciones es razonable. ¿Por qué deben declararse en Colombia los ingresos pasivos que obtiene una sociedad controlada que está sometida a un régimen tributario similar o incluso más alto que el colombiano? En este caso no es clara la posible erosión de la base gravable, si los ingresos pasivos están siendo sometidos a niveles de tributación significativos. Esto puede generar controversia a la luz de la aplicación de tratados internacionales para evitar la doble imposición. (p. 190)

En este sentido, la posición adoptada por Colombia presenta complicaciones, toda vez que está propendiendo por realizar la sujeción pasiva del impuesto sobre la renta para los beneficios económicos obtenidos por compañías en el exterior sin que estas últimas se encuentren necesariamente en un paraíso fiscal, es decir, una vez ya han sido sometidas a pago de impuesto por el mismo concepto en el exterior. Si bien el mecanismo de crédito fiscal alivia un poco el fenómeno de la doble imposición, para el caso de compañías controladas que se encuentren en jurisdicciones en donde se tribute a una tarifa igual o superior a la local, debería aplicar la exención total del impuesto pagado en el exterior, ya que se trata de una compañía que no cuenta con la residencia fiscal en Colombia y bajo este entendido no habría lugar a contraer obligaciones fiscales sino solo por los ingresos que perciba de fuente nacional vía retención en la fuente.

El Régimen de Precios de Transferencia como mecanismo para evitar el traslado de la base imponible

Cuando se discute sobre el traslado de la base imponible, el Régimen de Precios de Transferencia aparece como mecanismo de choque contra la manipulación de precios entre vinculados económicos que atentan contra el principio de plena competencia sobre el cual se encuentra basado este sistema. Cabe aclarar que, pese a tratarse de un estudio económico que contempla diversas variables, tanto exógenas como endógenas, para un contribuyente sometido a dicho régimen su sentido no es otro sino garantizar que las operaciones que se tienen con vinculados económicos se están realizando a precios de mercado y no varían significativamente en relación con las operaciones que se mantienen con un particular ajeno a la compañía, por lo que los precios de transferencia se encuentran soportados principalmente bajo el principio de plena competencia.

Es importante resaltar que en el régimen ECE, para efectos de establecer la situación de control, se manejan los mismos criterios de vinculación concernientes al régimen de precios de transferencia dispuestos en el capítulo XI art 260-1 del ET. Así mismo, este Estatuto establece que:

Los ingresos pasivos obtenidos por una ECE, se entenderán realizados en cabeza de residentes fiscales colombianos contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que, directa o indirectamente, controlen la ECE, en el año o periodo gravable en que la ECE las realizó, en proporción a su participación en el capital de la ECE o en los resultados de esta última, según sea el caso, de acuerdo a los artículos 58 y 59 de este Estatuto. (ET, art. 886)

Como puede inferirse del anterior apartado, no se está delimitando claramente hasta qué nivel debe establecerse la situación de control, por tal razón es imprescindible considerar la inclusión de decretos reglamentarios dentro de nuestra normatividad que aclaren dicha situación, sin perjuicio de la jurisprudencia y doctrina que pueda presentarse en caso de que no se incluyan. Adicionalmente, los criterios de vinculación para el Régimen de Precios de Tránsito deben ser independientes de los de CFC, para que permitan concluir y determinar acerca de una situación de control de manera objetiva.

Mecanismos para evitar la doble imposición fiscal

En el derecho tributario internacional existen dos mecanismos para aliviar el fenómeno de la doble imposición fiscal: la concesión de exenciones por parte la jurisdicción de la cual provino la renta o mediante el crédito tributario otorgado por el Estado del cual se es residente. Este último tiene relación directa con el traslado de la base imponible, puesto que si alguna jurisdicción incluye dentro de su normatividad el otorgamiento de créditos fiscales a una tasa mayor a la propia, estaría permitiendo la erosión de la base fiscal hacia un Estado de baja tributación.

Ejemplo de efectos según las posibilidades de CT

	CT Íntegro			CT Ordinario		
	Fuente Mundial	Fuente Nacional	Fuente Ext.	Fuente Mundial	Fuente Nacional	Fuente Ext.
Totalidad Ingreso Gravable País A	\$ 100.000	\$ 20.000	\$ 80.000	\$ 100.000	\$ 20.000	\$ 80.000
Impuestos en País A antes CT (Tarifa 35%)	\$ 35.000	\$ 7.000		\$ 35.000	\$ 7.000	
Impuestos Pagados en País B Estado de la Fuente (Tarifa 40%)			\$ 32.000			\$ 32.000
Monto Máximo CT	\$ 32.000			\$ 28.000		
Impuesto Pagado en País A después del CT	\$ 3.000			\$ 7.000		

Tabla 1. El crédito tributario por impuestos pagados en el exterior (fuente: Mariño, 2009)

Como puede observarse, en el crédito tributario íntegro es permitido tomar como descuento tributario en la declaración de renta todo el impuesto pagado en el exterior, sin tener en cuenta que este haya sido liquidado a una tarifa superior a la local, caso en el cual puede apreciarse cómo se erosiona la base imponible hacia otra jurisdicción.

Por su parte el crédito tributario ordinario en los términos del artículo 254 del Estatuto Tributario de Colombia permite detraer de los impuestos pagados en el exterior el monto máximo al liquidado a la tarifa local vigente.

Complejidad del Examen de Control del Régimen ECE

Por los tipos de prácticas de evasión fiscal mencionados anteriormente, la Acción 3, “*Diseñar Normas de Transparencia Fiscal Internacional Eficaces*”, dio origen a la reglamentación CFC (Controlled Foreign Company) que, pese a que para países como Colombia es un tema nuevo, fácilmente sujeto a discusiones de tipo internacional por las discrepancias y controversia que genera desde el punto de vista del control fiscal, no deja de ser importante dilucidar los términos de vinculación y situación de control directo o indirecto en los cuales se deban aplicar las normas CFC, ya que la determinación tomada de enlazar los mismos términos de vinculación de precios de transferencia al régimen ECE se presta para diversas interpretaciones por parte de los contribuyentes, como: *¿cuándo la operación se realice entre vinculados a través de terceros no vinculados se estaría sujeto a cumplir con la regulación de las ECE?*

Por lo anterior, cabe hacer especial énfasis en los cuestionamientos planteados por Gutiérrez (2016), quien en su apartado de *La reforma tributaria comentada* afirma: “*Por lo tanto, si se celebra una operación con vinculados a través de terceros, ¿Se está ante un supuesto de ECE? ¿Cuál es la entidad controlada? ¿El vinculado económico? ¿La Sociedad del tercero?*” (p. 193), como respuesta al primer cuestionamiento se tiene que para este tipo de operaciones en la cual se utiliza un tercero como intermediario se estaría en presencia de un prospecto de ECE, siempre y cuando sobre el tercero alguna de las sociedades participes de la transacción ejerzan algún tipo de control político y/o económico, sin embargo, a la luz de la materia, determinar el control no resulta precisamente tan sencillo, puesto que el problema surge cuando la legislación tributaria en Colombia se apartó de incluir un examen objetivo para determinar si una compañía del exterior es controlada por residentes colombianos y por tanto calificada como ECE.

En las más recientes jornadas de derecho tributario llevadas a cabo en Cartagena (Colombia), se han realizado diversos análisis en los cuales se pone en discusión la situación de control adoptada por la legislación colombiana, pues se menciona que:

De haberse incluido en el régimen ECE como único criterio objetivo de control la posesión del 50% del total de los derechos de voto o más del 50% del valor económico de la entidad extranjera, junto con las reglas para agrupar la fragmentación en casos de participaciones minoritarias, la definición de la existencia de una ECE en Colombia sería automática, evitando las predecibles controversias jurídicas sobre los tipos y niveles de control. (Juan David Velasco Kerguelen, 2018, pág. 389)

Esto no solo representa un problema jurídico para la legislación colombiana, dado a que no se está dando cumplimiento al principio de eficiencia tributaria¹², considerando que en las situaciones donde se requiera determinar si una entidad del exterior es ECE, el residente fiscal colombiano debe acoger o desvirtuar las presunciones de vinculación incluidas en el capítulo XI Precios de Transferencia (art 260-1 ET), mediante un análisis holístico respecto a su participación en la entidad extranjera. En los términos del art 882 del ET (Criterios de vinculación), la falta de precisión jurídica obliga a los contribuyentes que cuentan con la residencia fiscal a realizar un análisis legal, económico o de facto, para determinar que efectivamente controla al vinculado en el exterior.

Conclusiones

La introducción en Colombia de un régimen de entidades controladas en el exterior mediante la Ley 1819 de 2016 es un paso tardío en el desarrollo del sistema tributario local, teniendo en cuenta que este tipo de legislación fue propuesta por primera vez en los Estados Unidos de América en 1962 y adoptada en el Reino Unido en 1984.

El régimen ECE adoptado por Colombia requiere notablemente dilucidar ciertos vacíos que pudieran llegar a ser de carácter subjetivo para los contribuyentes; y que terminan violentando el principio de certeza tributaria, tal como el hecho de usar los mismos criterios de vinculación empleados por el régimen de precios transferencia, los cuales por sí solos no permite concluir que efectivamente se ejerza control y/o influencia significativa sobre una entidad del exterior.

Las operaciones que celebran aquellos residentes fiscales colombianos con compañías vinculadas en el exterior son utilizadas principalmente para la evasión o elusión de impuestos,

¹² Este principio se refiere tanto a la claridad y diseño de las normas tributarias por parte del legislador, como a la optimización del recaudo de los impuestos por parte de la administración tributaria.

siempre y cuando estas se realicen con entidades incorporadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición. Por tal razón, el objetivo que persigue el régimen ECE es ejercer un control mucho más exhaustivo para las transacciones que se realizan entre vinculados económicos del exterior, evitando de esta manera que se vea afectada en alguna de las dos jurisdicciones participes de la operación la potestad tributaria que da derecho a gravar las rentas obtenidas por la compañía del exterior.

Ahora bien, uno de los principales obstáculos a la hora de la construcción de este documento fue la carencia de jurisprudencia y doctrina disponible en las fuentes de consulta en general que trataban sobre el régimen ECE, dado que es un tema particularmente nuevo para el sistema tributario colombiano. Por esta razón se resolvió tomar el modelo adoptado por Colombia y realizar un análisis comparativo con los regímenes incorporados por otras jurisdicciones, logrando de esta manera determinar los potenciales inconvenientes jurídicos que pudieran llegar a presentarse una vez entrada en vigencia dicha regulación.

Sin lugar a dudas para nuestro país la inclusión de una normativa ECE no solo representa un avance significativo para su sistema tributario, sino que también cumple con uno más de los postulados para ingresar a la OCDE, que conducirá en mayor medida a la nación al uso de las buenas prácticas, las cuales se traducen en un gran beneficio en materia económica para Colombia.

Finalmente, consideramos que respecto a la implementación del régimen ECE en Colombia, es posible que en un futuro se establezca la obligación de realizar un estudio de compañías vinculadas ECE, tal como el estudio de precios de transferencias, toda vez que actualmente se encuentra en una etapa incipiente y debe proporcionarse una seguridad jurídica

respecto del particular, así como las compañías que se encuentran obligadas a realizar un estudio de precios de transferencia para demostrar a la autoridad tributaria que los precios de sus transacciones realizados con compañías vinculadas se encuentran a precios de mercado preservando el principio de plena competencia; no resultaría erróneo pensar que la legislación colombiana establezca una nueva obligación de tipo formal y sustancial para identificar las compañías que realmente sean controladas por residentes fiscales desde el exterior y por tanto deban someter sus rentas pasivas a imposición dentro de la jurisdicción colombiana.

A nivel personal, abordar un tema tan nuevo en Colombia, ha significado unos de los mayores retos intelectuales y profesionales, teniendo en cuenta que en las bases de datos son pocos los documentos de autores colombianos que abarcan este tema. Ello nos obligó a fundamentarnos en lecturas y bibliografías de otros países, para lograr consolidar nuestra perspectiva sobre cómo podría ser la transición del régimen y su aplicación para Colombia.

Referencias

- Bocachica, M. H. (2016). Entidades Controladas del Exterior. *Instituto Colombiano de Derecho Tributario* (pág. 22). Cartagena: 2016.
- Córdoba, M. C. (2018). *Régimen ECE*. Medellín: 2 de febrero.
- Gutierrez, C. R. (2016). Régimen de entidades controlads del exterior. En I. C. Tributario, *Reforma Tributaria Ley 1819 comentada*. 2016.
- Instituto de Estudios Fiscales de la OCDE. (22 de Julio de 2010). *Gerens.GI*. Obtenido de Gerens: <http://www.gerens.cl/gerens/ModeloConvenioTributario.pdf>
- Juan David Velasco Kerguelen, P. F. (2018). Análisis Crítico a las Presunciones de control y sejeción al Regimen ECE en Colombia. *Análisis Crítico a las Presunciones de control y sejeción al Regimen ECE en Colombia* (págs. 385 - 391). Cartagena: International Fiscal Association.
- Mariño, J. D. (2009). *El Crédito Tributario por Impuestos Pagados en el Exterior*. Bogotá: 16 de febrero de 2009.
- Morales, H. O. (2010). *Evitando Mountruos Análisis Comparativo De Las Normas Sobre Sociedades Extranjeras Controladas*. Valdivia: 2010.

Nazal, P. A. (6 de diciembre de 2014). Análisis Crítico a Las Nuevas Normas CFC Introducidas en la Ley 20.780. *Legislación Comparada en La Materia Las Normas CFC en Los Estados Unidos de America*, pág. 61.

OCDE (2010). Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio. Versión Abreviada. París: OCDE0 Disponible en: <http://www.gerens.cl/gerens/ModeloConvenioTributario.pdf>.

Tello, M. C. (2015). *Corporaciones Extranjeras Controladas*. Derecho Publico Iberoamericano, N° 6, pp. 221-235. Chile: Derecho Público Iberoamericano, N° 6, pp 221-235 (abril 2015).

WEINER, H. J. (1998). *THE OECD'S REPORT ON HARMFUL TAX COMPETITION*. Washington D. C: National Tax Association.